



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 065-2022

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas y dos minutos del siete de diciembre de dos mil veintidós.

El 30 de noviembre del presente año, se recibió vía correo electrónico, solicitud de información con Ref. UAIP 065-2022. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en certificación de:

1. "Convenio o Acuerdo JICA Y FISDL.

2. Carpetas de los proyectos ejecutados bajo el convenio JICA Y FISDL, que corresponde a fuente de financiamiento 71 Y Fondo General-Apoyo en Educación y Salud 2017, Informe de evaluación, así como la documentación referente a la ejecución de los proyectos que se hayan ejecutado en relación con dicho convenio, incluyendo los acuerdos del Consejo de Administración del FISDL, carpetas técnicas, ejecución, liquidación, aprobación y finiquitos como mínimo".

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

Sobre los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

El Art. 42. de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que “la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, avocación o sustitución, cuando tenga lugar de acuerdo con los términos previstos en esta u otras Leyes”. Para tales efectos, a cada uno de los órganos les ha sido atribuida su competencia, procurando con ello un orden en el ejercicio de las funciones que le corresponden en materia administrativa. Consecuentemente la incompetencia implica “la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara<sup>1</sup>”.

En relación con lo anterior **el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un ministro o viceministro como titulares de esa institución, Arts. 28 y 31 RIOE.** Es decir que la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso **cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las**

<sup>1</sup> Criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, criterio 13-17.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.**

Para el presente caso, la información se encuentra directamente relacionada a las atribuciones de la Dirección Nacional de Obras Municipales, sustituyendo al FISDL en todas las leyes, decretos, **convenios**, contratos y otros documentos, con base a las atribuciones establecidas en los Arts. 32, 33 y 35 de la Ley de Dirección Nacional de Obras Municipales (DOM): “ La Dirección Nacional de Obras Municipales, sustituirá al FISDL en todos los contratos o convenios de cooperación suscritos, previo a la entrada en vigencia de este decreto, debiendo, conforme a las regulaciones de dichos instrumentos, efectuar los ajustes correspondientes en los mismos, siempre que fuere necesario. También se deberán adoptar todas las medidas necesarias, para finalizar la ejecución de compromisos adquiridos como consecuencia de instrumentos suscritos con anterioridad a la vigencia de esta ley” Art. 35 de la Ley.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, y Art. 10 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos RESUELVO:

Informar al peticionante que puede realizar su solicitud de información respecto al ítem 2 ante la Dirección Nacional de Obras Municipales.

**Notifíquese.**

**Gabriela Gámez Aguirre**

Oficial de Información

Presidencia de la República





*[Handwritten signature in blue ink]*